**ORDEN de xx de xxxxxxxx de 2024 de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno por la que se regula el Registro Electrónico General del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en sus procedimientos sujetos al derecho público**

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público regulan las bases de la Administración electrónica, estableciendo los principios generales que rigen la prestación de servicios públicos mediante el uso de medios electrónicos.

El artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Establece, asimismo, que los organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

En el mismo sentido se pronunció el artículo 37 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi ha impulsado numerosas iniciativas y planes encaminados a lograr la utilización de las nuevas tecnologías y la implantación de la sociedad de la información. Mediante el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica, se creó y reguló el registro electrónico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Este decreto ha quedado derogado como consecuencia de la aprobación del Decreto 91/2023, de 20 de junio, de atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos. El Decreto 91/2023 regula el Registro Electrónico General del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en sus procedimientos sujetos al derecho público concretamente en el artículo 82 y siguientes de la norma.

Tal y como establece el citado artículo 82, el Registro Electrónico General es la aplicación corporativa común y transversal en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento, solicitud, escrito y comunicación que se reciba o remita, en toda la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Administración institucional, así como del resto de su sector público en sus procedimientos sujetos al derecho público, y que deja constancia electrónica de la anotación fidedigna del registro de entrada y salida de documentos.

El segundo apartado del mismo artículo establece que el Registro Electrónico General será único para todos los órganos de la Administración general e institucional, así como del resto de su sector público en sus procedimientos sujetos al derecho público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y será gestionado por el órgano administrativo competente en atención a la ciudadanía.

En virtud del tercer apartado, el Registro Electrónico General deberá ser plenamente interoperable con los registros del resto de Administraciones públicas, de modo que se garantice su compatibilidad tecnológica e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

El artículo 84 del mismo cuerpo legal establece que, mediante Orden de la persona titular del departamento competente en atención a la ciudadanía, se regulará el funcionamiento del Registro Electrónico General, los documentos registrables, las operaciones de cotejo y registro, los asientos, la presentación y digitalización de documentos y obtención de copias, el recibo de registro y se aprobarán los modelos y formularios, que se publicarán en la sede electrónica.

Asimismo, y en este mismo sentido, la Disposición Final Primera, en su apartado 1 subapartado d), establece que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del mismo, el órgano competente en atención a la ciudadanía de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi regulará mediante Orden el funcionamiento del Registro Electrónico General, los documentos registrables, las operaciones de cotejo y registro, los asientos, la presentación y digitalización de documentos y obtención de copias, el recibo de registro, y se aprobarán los modelos y formularios, que se publicarán en la sede electrónica.

Para dar una adecuada respuesta a todas estas exigencias en materia de gestión de los servicios electrónicos, en el marco de la Administración electrónica y al propio mandato del Decreto 91/2023 en sí mismo, se debe regular formalmente el Registro Electrónico General del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en sus procedimientos sujetos al derecho público.

Esta Orden se ha elaborado de conformidad con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y en el artículo 62 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, responde al principio de necesidad, contiene la regulación necesaria para atender las finalidades perseguidas, es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Por todo ello, en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 7.1, apartados e), f) y m) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en relación con el artículo 3 del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, y previa emisión de los informes preceptivos correspondientes,

DISPONGO

**Artículo 1.** *Objeto.*

El objeto de esta Orden es regular el funcionamiento del Registro Electrónico General, la aplicación corporativa común y transversal en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento, solicitud, escrito y comunicación que se reciba o remita, en toda la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Administración institucional, así como del resto de su sector público en sus procedimientos sujetos al derecho público, y que deja constancia electrónica de la anotación fidedigna del registro de entrada y salida de documentos, de acuerdo con el artículo 82 del Decreto 91/2023.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

Esta Orden se aplicará a todos los órganos de la Administración general e institucional, así como del resto de su sector público en sus procedimientos sujetos al derecho público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Artículo 3.** *Registro Electrónico General único.*

1. El Registro Electrónico General será único para todos los órganos de la Administración general e institucional, así como del resto de su sector público en sus procedimientos sujetos al derecho público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. No obstante, mediante orden del órgano competente en atención a la ciudadanía se podrá autorizar la creación de registros electrónicos específicos cuando su creación esté justificada por la especialidad de la materia o por la concurrencia de razones que acrediten su necesidad.
2. El Registro Electrónico General deberá ser plenamente interoperable con los registros del resto de Administraciones públicas, de modo que se garantice su compatibilidad tecnológica e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

**Artículo 4.** *Responsable del**Registro Electrónico General.*

1. El órgano competente en atención a la ciudadanía será el responsable de la gestión, configuración y mantenimiento evolutivo del Registro Electrónico General, de acuerdo con el artículo 82.2 del Decreto 91/2023, como parte del Sistema Integral de Atención a la Ciudadanía.

El Registro Electrónico General es parte de la infraestructura común de la Administración electrónica y, por ende, los documentos registrados en el registro serán custodiados en el Archivo Electrónico único del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1. De conformidad con el artículo 127 del Decreto 91/2023, los departamentos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi dispondrán de un puesto de persona responsable en gobernanza pública.

Las administraciones, organismos y entes del resto del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi competentes en los servicios y procedimientos, designarán una persona responsable del Registro Electrónico General.

1. Las funciones de las personas responsables, citadas en el apartado 2 del presente artículo, son las siguientes:
   1. Velar por el correcto funcionamiento del registro y seguimiento de este.
   2. Asumir la interlocución para todas las tareas e interacciones relacionadas con el registro.
   3. Asumir la responsabilidad última del correcto uso del Registro, y por tanto de su protección.

**Artículo 5.** *Acceso al Registro Electrónico General.*

De conformidad con el artículo 82.7 del Decreto 91/2023, se podrá acceder al Registro Electrónico General en la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi (<https://www.euskadi.eus/sede-electronica>), tendrá la fecha y hora oficial de la misma y admitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones las veinticuatro horas al día, todos los días del año sin perjuicio de las interrupciones, por el tiempo imprescindible, cuando concurran razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo, de las que se informará en el propio registro y en la sede electrónica.

**Artículo 6.** *Documentos admisibles en el Registro Electrónico General*.

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá determinar los formatos y estándares a los que deberán ajustarse los documentos presentados en el Registro Electrónico General, siempre que cumplan con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y con los Estándares Tecnológicos del Gobierno Vasco.
2. De conformidad con el artículo 82.4 del Decreto 91/2023, el Registro Electrónico General informará de los formatos de los documentos electrónicos admisibles, que serán:
   1. Los documentos electrónicos normalizados de los servicios, procedimientos y trámites de la sede electrónica, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos. La persona interesada señalará en los mismos el órgano administrativo destinatario.
   2. Los formularios electrónicos de propósito general de la sede electrónica para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones de procedimientos que no disponen de tramitación electrónica.
   3. Cualquier solicitud, escrito o comunicación dirigido a cualquier Administración pública.
3. De acuerdo con el artículo 16.8 de la Ley 39/2015, no se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación.

En estos supuestos, el órgano administrativo competente para la tramitación del procedimiento comunicará esta circunstancia a la persona interesada e informará de los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable.

**Artículo 7**. *Documentos que no precisan ser registrados.*

No precisará ser registrada la recepción y salida de documentos que se transmitan por medios electrónicos en entornos cerrados de comunicación o conforme a protocolos y reglas específicas establecidas y, explícitamente, los que se transmitan entre los órganos administrativos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Administración institucional, así como del resto de su sector público en sus procedimientos sujetos al derecho público, de conformidad con el artículo 82.8 del Decreto 91/2023.

**Artículo 8.** *Presentación de documentos en el Registro Electrónico General.*

1. Los documentos que las personas dirijan a la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi se presentarán y registrarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, por las siguientes vías:

a) Por internet, se podrá acceder al Registro Electrónico General en la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi (<https://www.euskadi.eus/sede-electronica/>).

b) Por internet, en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. del Ley 39/2015.

c) Presencialmente, a través de las Oficinas de Asistencia en Materia de Registros. Esta vía será exclusiva para los sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente de acuerdo con el artículo 14 de la ley 39/2015 y el Decreto 91/2023.

Las Oficinas de Asistencia en Materia de Registro son las oficinas que tienen naturaleza de órgano administrativo disponibles para que la ciudadanía presente las solicitudes, escritos y comunicaciones que van dirigidas a los órganos administrativos de la Administración.

d) En las oficinas de correos.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

**Artículo 9.** *Contenidos en sede electrónica.*

1. La sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi contendrá respecto del Registro Electrónico General:

1. La disposición de creación del Registro.
2. La fecha y hora oficial.
3. Los días declarados inhábiles.
4. Información sobre las distintas vías de presentación en el registro, identificadas en el artículo 9 de la presente orden.
5. Un enlace al servicio del registro accesible desde la sede electrónica junto con la descripción de los requisitos técnicos del servicio.
6. El detalle del formulario electrónico general a utilizar para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones.
7. Relación actualizada de los servicios, procedimientos y trámites, con base a la información del Catálogo Corporativo de Servicios y Procedimientos.
8. La relación de los estándares, formatos y tamaño máximo de archivo admitidos para la recepción o entrada de documentos, solicitudes, escritos y comunicaciones en el Registro Electrónico General.
9. Las normas de envío según destino para escritos y documentos dirigidos a otras entidades o Administraciones públicas que se registren en el Registro Electrónico General.
10. El directorio geográfico de las Oficinas de Asistencia en Materia de Registros que permita a la ciudadanía identificar la oficina más próxima, así como los servicios y procedimientos objeto de asistencia por el personal funcionario habilitado.
11. La relación de medios de identificación y firma electrónica aceptados para el uso del registro por las personas usuarias.

**Artículo 10.** *Recepción y Registro de documentos en el Registro Electrónico General.*

1. Los documentos en soporte no electrónico deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/2015 y demás normativa aplicable, por la Oficina de Asistencia en Materia de Registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 91/2023, los documentos originales o copias auténticas en soporte no electrónico digitalizados, tendrán la consideración de copias electrónicas auténticas con la misma validez para su tramitación que los documentos aportados en soporte papel.

1. Los originales presentados se devolverán a la persona interesada, salvo en los casos en que la norma determine la custodia por la Administración de estos o resulte obligatoria la presentación de objetos o documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización de conformidad con el artículo 102.5 del Decreto 91/2023.
2. De conformidad con el artículo 102.6 del Decreto 91/2023, cuando el tamaño de los documentos registrados exceda la capacidad que se determine para el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), o a la capacidad de la Plataforma Común de Administración Electrónica de la Comunidad Autónoma de Euskadi, su remisión a la Administración y órgano al que van dirigidos podrá sustituirse por la puesta a disposición de los documentos, previamente depositados en un repositorio de intercambio de ficheros.

Dicho repositorio de intercambio de ficheros será de titularidad pública. Tanto los documentos depositados como los datos que estos contengan no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en la normativa que regule el procedimiento para el que han sido objeto de registro.

**Artículo 11.** *Anotaciones del Registro Electrónico General.*

* + 1. Los asientos en el Registro Electrónico General se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha y hora del día en que se produzcan.
    2. El Registro Electrónico General asegurará el cumplimiento de los requisitos y garantías de integridad, seguridad, normalización y conservación de la documentación, desde el momento en el que se presente hasta su traslado al órgano administrativo competente, mediante la generación, en cada uno de los documentos registrados, de un identificador de objeto único que permanecerá inalterado a lo largo de toda la vida del documento.
    3. El Registro Electrónico General garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra.
    4. Independientemente del sistema de acceso al Registro Electrónico General, se emitirá, automáticamente, un recibo de registro que garantizará la constancia de cada asiento que se practique y se emitirá un recibo o resguardo acreditativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 39/2015.

El recibo de registro electrónico tendrá la consideración de acuse de recibo y su emisión no prejuzga la admisión definitiva del escrito de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.8 de la Ley 39/2015.

* + 1. Concluido el trámite de registro, los documentos se enviarán inmediatamente a las personas, u órganos destinatarios de conformidad con el artículo 84.3 del Decreto 91/2023.

**Artículo 12.** *Consultas al Registro Electrónico General.*

1. Las personas interesadas o las personas que tenga acceso a la misma en virtud del artículo 61.3 del Decreto 91/2023 podrán consultar los asientos registrales realizados en el Registro Electrónico General mediante el acceso a «Nire karpeta-Mi carpeta» de la sede electrónica, previa identificación a través de cualquiera de los sistemas previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.
2. «Nire karpeta-Mi carpeta» dispondrá al menos del siguiente contenido durante el plazo que se ha establecido en virtud del segundo párrafo del apartado primero del artículo 62 del Decreto 91/2023:
3. El seguimiento del estado de la tramitación de los expedientes de todos los procedimientos en los que la persona tiene condición de parte interesada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015.
4. El seguimiento de los trámites realizados y la fecha de los mismos en cada expediente.
5. El acceso y descarga de los recibos acreditativos correspondientes a los asientos registrales.
6. El acceso y descarga de los documentos electrónicos de los expedientes.
7. El acceso a las comunicaciones y notificaciones.
8. Los datos a efectos de comunicación y notificación de la persona que obran en poder de la Administración, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la normativa vigente.
9. La obtención de las certificaciones administrativas que se determinen.

**Artículo 13.** *Presentación de documentos, fecha, hora oficial y cómputo de plazos.*

1. Cuando se acceda por internet al Registro Electrónico General, se permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las 24 horas del día.
2. De conformidad con el artículo 82.8. del Decreto 91/2023, en el caso de que el funcionamiento del Registro Electrónico General se interrumpa por circunstancias accidentales, o planificadas y justificadas por mantenimiento técnico u operativo, el propio registro y la sede electrónica deberán informar de dicha circunstancia e indicar:
   1. Las Oficinas de Asistencia en Materia de Registro en las que se puede presentar alternativamente la documentación.
   2. Los efectos de la interrupción en el cómputo de los plazos administrativos.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 39/2015, la fecha y hora a computar en las anotaciones del Registro Electrónico General será la oficial de la sede electrónica, debiendo adoptarse las medidas precisas para asegurar su integridad.
4. En los casos en que la presentación por internet se realice a través de las sedes electrónicas asociadas la fecha y hora a computar será la correspondiente a la oficial de la sede electrónica.
5. A los efectos del cómputo de plazos, la presentación de un documento en el Registro Electrónico General un día inhábil, salvo que una norma permita expresamente la recepción, se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente. En el asiento de la entrada se inscribirán como fecha y hora de recepción las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.
6. El listado de las Oficinas de Asistencia en Materia de Registros se publicará en el Punto de Acceso General junto con los días y el horario en el que permanecen abiertas.

El calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos en el Registro Electrónico General será el que se determine en la resolución publicada cada año en el Boletín Oficial del País Vasco, en cumplimiento del artículo 30.7 de la Ley 39/2015.

De conformidad con el artículo 99.3 del Decreto 91/2023, el órgano competente en materia de atención a la ciudadanía deberá mantener permanentemente actualizado en la sede electrónica el directorio geográfico de las Oficinas de Asistencia en Materia de Registros que permita a la ciudadanía identificar la oficina más próxima. Siendo las funciones de asistencia en materia de registro de las oficinas de atención ciudadana las establecidas en virtud del artículo 99.4 del Decreto 91/2023.

**Artículo 14.** *Régimen lingüístico del Registro Electrónico General.*

Respecto del régimen lingüístico del Registro Electrónico General se estará a lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto 91/2023, el Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del uso del euskera en el Sector Público Vasco, y demás normativa de aplicación.

**Artículo 15.** *Protección de datos de carácter personal.*

1. Los datos personales se tratarán según las exigencias de la normativa en materia de protección de datos personales vigente en cada momento, actualmente:
   * El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.
   * La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
2. El registro de actividades de tratamiento de protección de datos personales «Registro Electrónico General», se recoge, publica y se mantendrá actualizado en la dirección web <https://www.euskadi.eus/web01-aprat/es/ac34aRatWebWar/control/fichaRat/151>

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a XX de XXXXXXXXXX de XXXX.

La Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno,

Olatz Garamendi Landa.